

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PAZ-CESAR
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

RAD: 20-621-40-89-001-2020-00122-00

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, el cual aportaré con el presente escrito; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada a contestar la demanda, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No es cierto, podemos observar que en las pólizas 1103051552 y 1103051553, producto del contrato 6241260, fue expedida el día 8 de septiembre 2019, con una vigencia de 8 de marzo de 2019 a 8 de septiembre de 2019, por otra parte tenemos que la señora MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 19 de septiembre de 2017, es decir mucho antes de la suscripción de la póliza, por lo tanto el riesgo que se amparaba con la póliza eran in asegurable, no cumpliendo de esta forma con los elementos esenciales del contrato¹, por lo que estamos frente a una ineficacia de pleno derecho², por tal razón no podemos hablar de asegurado.

AL HECHO 2: No es cierto, podemos observar que en las pólizas 1103051552 y 1103051553, producto del contrato 6241260, fue expedida el día 8 de septiembre 2019, con una vigencia de 8 de marzo de 2019 a 8 de septiembre de 2019, por otra parte tenemos que la señora MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 19 de septiembre de 2017, es decir mucho antes de la suscripción de la póliza, por lo tanto el riesgo que se amparaba con la póliza eran in asegurable, no cumpliendo de esta forma

¹ Artículo 1045 del código de comercio

² Artículo 897 Código de comercio

con los elementos esenciales del contrato³, por lo que estamos frente a una ineficacia de pleno derecho⁴, por tal razón no podemos hablar de valor asegurado.

AL HECHO 3: Es cierto, conforme a registro civil de defunción que obra en el expediente.

AL HECHO 4: No es cierto, podemos observar que en las pólizas 1103051552 y 1103051553, producto del contrato 6241260, fue expedida el día 8 de septiembre 2019, con una vigencia de 8 de marzo de 2019 a 8 de septiembre de 2019, por otra parte tenemos que la señora MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 19 de septiembre de 2017, es decir mucho antes de la suscripción de la póliza, por lo tanto el riesgo que se amparaba con la póliza eran inasegurable, no cumpliendo de esta forma con los elementos esenciales del contrato⁵, por lo que estamos frente a una ineficacia de pleno derecho⁶, y en gracia de discusión no se encontraba dentro de la vigencia del seguro.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: Es cierto, parcialmente, en cuanto al termino de prescripción tenemos que no se puede hablar de este termino toda vez que estamos frente a la ineficacia de la asegurabilidad de la señora MARTHA RODRIGUEZ ORTEGA (QEPD), toda vez, que al momento de la suscripción del contrato de seguro esta ya estaba fallecida, por lo que no se podía asegurar.

AL HECHO 9: No es cierto, lo manifestado es este hecho por el apoderado del demandante, mi representada dentro del término objeto la reclamación, teniendo en cuenta que se encontraba dentro de los 30 días calendario que le otorga la ley, objeción que fundamento en los siguientes términos:

“Una vez recibido su requerimiento se procedió por parte de esta compañía a verificar en nuestros archivos si existen pólizas vigentes para la fecha del siniestro asociadas al N° de contrato 6241260, procedimiento que se sigue con toda reclamación. Lo anterior nos permitió constatar que MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.) con CC 30.061.449, no aparece relacionada como asegurada para la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, 19/09/2017; razón por la cual se deduce válidamente la improcedencia de la indemnización solicitada en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley.”

³ Artículo 1045 del código de comercio

⁴ Artículo 897 Código de comercio

⁵ Artículo 1045 del código de comercio

⁶ Artículo 897 Código de comercio

Lo anterior, tiene su fundamento que las pólizas 1103051552 y 1103051553, producto del contrato 6241260, fue expedida el día 8 de septiembre 2019, con una vigencia de 8 de marzo de 2019 a 8 de septiembre de 2019, entonces para la época del fallecimiento de la señora MARTHA RODRIGUEZ ORTEGA (QEPD), no estaba vigente la mencionada póliza, porque no existía, de igual forma, cuando se expidió la póliza el interés asegurable no existía tampoco, configurándose de esta forma en una ineficacia en el contrato de seguro, siendo así las cosas mi representada procedió en ese momento a anular las mencionadas pólizas.

AL HECHO 10: Es cierto, las pólizas 1103051552 y 1103051553 se encuentran anuladas, teniendo en cuenta la ineficacia del contrato de seguro.

AL HECHO 11: El presente hecho no contiene hechos si no afirmaciones subjetivas del apoderado del demandante, que carecen sustento factico y legal, el cual me permito dar respuesta separadamente así:

-Frente a la afirmación de que fue vendido un contrato de seguros a un difunto, se manifiesta que es falso, puesto que existe un contrato de seguros de grupo, cuyo tomador es una persona jurídica, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Así, el contrato es celebrado entre tal sujeto y mi representada. En caso de la que fallecida se llegase a ver cubierta por los efectos del contrato -con lo que no reconocemos que efectivamente así ocurra-, sería en calidad de asegurada, sujeto que no es parte del contrato de seguros (es interviniente, que no equivale a lo mismo), pues así consta en un Certificado Individual. Ello, con base en el Documento Informativo de las principales condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de vida programa empresas de servicios públicos.

- Frente a la afirmación que no entregaron la información completa al momento que se solicitó a través de derecho de petición del 16 de mayo de 2019, se manifiesta que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, se resalta que, la respuesta al derecho de petición fue dada por un tercero GASES DEL CARIBE S.A. y no por mi representada.

-Frente a la afirmación de mi representada confiesa devolver la prima, es cierto, en cuanto es un efecto consecuencial de la inexistencia del contrato por la falta de uno de sus elementos esenciales.

AL HECHO 12: No es cierto, pues en los Certificados Individuales 10007040 y 10007041, en los que aparece la señora Marta Rodríguez Ortega (qepd), como asegurada, se expresa que la vigencia del seguro es anual, e inicia a las 00:00 horas del día siguiente en que se expide la Solicitud-Certificado. Dichos certificados fueron expedidos el 8 de marzo de 2019, por lo cual tiene una vigencia que va del 9 de marzo de 2019 al 9 de marzo de 2020, con lo que queda claro su iniciación y terminación. A su vez, las pólizas 1103051552 -1103051553, asociadas al contrato de seguros 6241260, en las que la señora Marta Rodríguez Ortega funge como asegurada, tienen como fecha de inicio el 8 de marzo de 2019, y fecha de finalización el 9 de septiembre de 2019.

AL HECHO 13: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que es a todas luces incorrecta, puesto que la negativa de pago por parte de mi representada está plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, dado que el hecho que se alega como siniestro fue anterior al período de vigencia del contrato que se utiliza como supuesta fuente de la obligación de pago o compensación económica a cargo de mi representada, no estamos en frente a una responsabilidad civil contractual como mal llama el apoderado del demandante.

AL HECHO 14: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que es infundada, puesto que como ya se ha dicho, la negativa de pago que ha tenido mi apoderada tiene un claro y fuerte sustento legal, pero, además, evidencia una confusión entre los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, puesto que se quiere tener el impago de una obligación económica como hecho generador de un daño extrapatrimonial, lo que carece de toda seriedad y plausibilidad.

AL HECHO 15: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 16: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 17: No es un hecho, es la manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que carece de sustento factico y legal, teniendo en cuenta que en las pólizas 1103051552 y 1103051553, producto del contrato 6241260, fue expedida el día 8 de septiembre 2019, con una vigencia de 8 de marzo de 2019 a 8 de septiembre de 2019, por otra parte tenemos que la señora MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 19 de septiembre de 2017, es decir mucho antes de la suscripción de la póliza, por lo tanto el riesgo que se amparaba con la póliza eran inasegurable, no cumpliendo de esta forma con los elementos esenciales del contrato⁷, por lo que estamos frente a una ineficacia de pleno derecho

AL HECHO 18: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 19: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi prohijada se opone de manera expresa a las pretensiones formuladas en la demanda por ausencia de presupuestos fácticos y jurídicos, así:

A LA PRIMERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que el supuesto siniestro ocurrió con anterioridad a la vigencia del certificado individual 10007040 y del 10007041, como también de las pólizas 1103051552 -1103051553, todos estos expedidos con ocasión del contrato de seguros 6241260 y en donde figura como asegurada la fallecida, razón por la cual no proceder con la compensación

⁷ Artículo 1045 del código de comercio

económica por el valor asegurado, con base en tal circunstancia, tiene pleno sustento legal. Inclusive, dado que hay ausencia del interés asegurable o riesgo asegurable (no tomar la o como, pues como se expresará con posterioridad, hay argumentos para afirmar tanto la ausencia del primero como del segundo) frente a la fallecida, producto de que su deceso había ocurrido de forma previa al perfeccionamiento del contrato, hay inexistencia del mismo, razón por la cual este no ha de producir ningún efecto jurídico.

Se resalta que en las pólizas 1103051552 y 1103051553, producto del contrato 6241260, fue expedida el día 8 de septiembre 2019, con una vigencia de 8 de marzo de 2019 a 8 de septiembre de 2019, por otra parte tenemos que la señora MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 19 de septiembre de 2017, es decir mucho antes de la suscripción de la póliza, por lo tanto el riesgo que se amparaba con la póliza eran in asegurable, no cumpliendo de esta forma con los elementos esenciales del contrato⁸, por lo que estamos frente a una ineficacia de pleno derecho.

A LA SEGUNDA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que, siguiendo lo expresado con anterioridad, tanto los certificados individuales 10007040 y 10007041, como también de las pólizas 1103051552 -110305155, expedidos con ocasión del contrato de seguros 6241260 son inexistentes por la ausencia de un interés asegurable o riesgo asegurable al momento de perfeccionarse el contrato, por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento y pago de perjuicio materiales .

A LA TERCERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que es una pretensión accesorio a la pretensión segunda de la demanda, pues versa sobre los intereses generados por el capital señalado en dicha pretensión. Así, siguiendo el principio de accesoriedad, esta pretensión debe correr la suerte de la principal, es decir, ser negada.

A LA CUARTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que es una pretensión accesorio a la pretensión segunda de la demanda, pues versa sobre los intereses generados por el capital señalado en dicha pretensión. Así, siguiendo el principio de accesoriedad, esta pretensión debe correr la suerte de la principal, es decir, ser negada.

A LA QUINTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que es una pretensión accesorio a la pretensión segunda de la demanda, pues versa sobre los intereses generados por el capital señalado en dicha pretensión. Así, siguiendo el principio de accesoriedad, esta pretensión debe correr la suerte de la principal, es decir, ser negada.

A LA SEXTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que tiene como fundamento fáctico la ausencia de pago del valor asegurado por parte de mi representada, conducta pasiva que tiene pleno sustento legal, se reitera. En todo caso, aún bajo el hipotético caso de que mi representada sea condenada al pago del daño material, de ninguna forma puede ser condenada a pagar un daño moral, pues se pretende obtener este último con base en el incumplimiento de una obligación económica, lo que evidencia una enorme confusión entre los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. De ninguna forma puede afirmarse con seriedad que la falta de satisfacción de una obligación de carácter económico produce un daño sobre la esfera interna del sujeto, que es precisamente el sustento del daño moral. La falta de cumplimiento de obligaciones económicas sólo produce afectaciones sobre el patrimonio del

⁸ Artículo 1045 del código de comercio

acreedor, los cuales se ven plenamente reparados con el pago del daño emergente y el lucro cesante, aspectos que no son objeto de esta pretensión.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a que profiera condena en costas y gastos procesales a cargo de mi representada en virtud de que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones legales, es decir, que su conducta siempre ha estado sujeta a derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. INEFICACIA DE LAS PÓLIZAS 1103051552, BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DE GRUPO O COLECTIVO 6241260, POR LA AUSENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE.

Como se sabe, los contratos tienen una división tripartita en cuanto a sus elementos: elementos esenciales, elementos naturales y elementos accidentales. Siguiendo lo establecido por el Código Civil en su artículo 1501, los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no produce ningún efecto, o degenera en un contrato diferente. Es decir, son elementos que sirven como rasgo distintivo para que el contrato sea lo que es. Estos no se encuentran generalizados, sino que se determinan a partir del contenido de cada uno de los contratos. En la mayor parte de la legislación no están expresos, sino que han de extraerse a partir del análisis de las normas que regulan el negocio jurídico concreto. Sin embargo, en materia de seguros la situación es diferente, y mucho más sencilla, ya que el propio legislador se encargó de establecer cuales son los elementos esenciales de este contrato. Así, el artículo 1045 del Código de Comercio señala que:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

La consecuencia jurídica que se establece ante la ausencia de alguno de dichos elementos es consecuente con lo establecido en el citado artículo del Código Civil.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante la ausencia del elemento esencial interés asegurable, respecto de las pólizas 1103051552, que fueron expedidas bajo el contrato de seguros colectivo o de grupos 6241260 -celebrado entre Gases del Caribe S.A E.S. P y mi poderdante-, y en las que la señora Marta Rodríguez Ortega figura como asegurada, lo que hace que estas sean ineficaces,

en concordancia con los artículos 1045 y 897 del Código de Comercio. La razón de tal afirmación es que no existe interés asegurable. Si bien el legislador no definió tal elemento, si lo ha hecho tanto la jurisprudencia como la doctrina. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-245 de 2014, MP: Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional lo definió como *“consiste en el deseo sincero de la no ocurrencia del siniestro, ya que su materialización generaría un detrimento patrimonial para el que pretende ser asegurado”*. Por su parte, Hernán Fabio López Blanco señala que *“[E]n el art. 1137 (para seguros de personas) se hace referencia al interés asegurable condicionado por la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurra un siniestro, y si bien se pretende negar esa posibilidad frente al seguro de vida, como ya lo mencioné al comentar la polémica acerca del carácter indemnizatorio de dicho contrato, lo cierto es que lo que motiva para contratar seguros de vida es también el interés de proteger a personas que pueden verse afectadas desfavorablemente, desde el punto de vista económico, con el hecho de la muerte”*(subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, el interés asegurable es, o debería ser, el establecido en el numeral primero del artículo 1137, es decir, la propia vida del asegurado, sobre la que tiene titularidad. Lo que consiste en un interés personal. Precisamente, teniendo presente esta premisa se evidencia la ausencia del mismo, pues la entrada en vigencia de las pólizas mencionadas en el encabezado, que tienen como asegurado a la señora Marta Rodríguez Ortega, se produjo el 9 de marzo de 2019, mientras que el fallecimiento de la misma se produjo el día 19 de septiembre de 2017, o sea, con una enorme anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas, con lo que hay que concluir que se presenta una ausencia de este elemento esencial, cuya consecuencia es, como se ha dicho con anterioridad, la ineficacia del acto jurídico.

Así las cosas, le solicito a su señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

2. INEFICACIA DE LAS PÓLIZAS 1103051553, BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DE GRUPO O COLECTIVO 6241260, POR LA AUSENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE.

Como se sabe, los contratos tienen una división tripartita en cuanto a sus elementos: elementos esenciales, elementos naturales y elementos accidentales. Siguiendo lo establecido por el Código Civil en su artículo 1501, los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no produce ningún efecto, o degenera en un contrato diferente. Es decir, son elementos que sirven como rasgo distintivo para que el contrato sea lo que es. Estos no se encuentran generalizados, sino que se determinan a partir del contenido de cada uno de los contratos. En la mayor parte de la legislación no están expresos, sino que han de extraerse a partir del análisis de las normas que regulan el negocio jurídico concreto. Sin embargo, en materia de seguros la situación es diferente, y mucho más sencilla, ya que el propio legislador se encargó de establecer cuáles son los elementos esenciales de este contrato. Así, el artículo 1045 del Código de Comercio señala que:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

La consecuencia jurídica que se establece ante la ausencia de alguno de dichos elementos es consecuente con lo establecido en el citado artículo del Código Civil.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante la ausencia del elemento esencial interés asegurable, respecto de las pólizas 1103051553, que fueron expedidas bajo el contrato de seguros colectivo o de grupos 6241260 -celebrado entre Gases del Caribe S.A E.S. P y mi poderdante-, y en las que la señora Marta Rodríguez Ortega figura como asegurada, lo que hace que estas sean ineficaces, en concordancia con los artículos 1045 y 897 del Código de Comercio. La razón de tal afirmación es que no existe interés asegurable. Si bien el legislador no definió tal elemento, si lo ha hecho tanto la jurisprudencia como la doctrina. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-245 de 2014, MP: Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional lo definió como *“consiste en el deseo sincero de la no ocurrencia del siniestro, ya que su materialización generaría un detrimento patrimonial para el que pretende ser asegurado”*. Por su parte, Hernán Fabio López Blanco señala que *“[E]n el art. 1137 (para seguros de personas) se hace referencia al interés asegurable condicionado por la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurra un siniestro, y si bien se pretende negar esa posibilidad frente al seguro de vida, como ya lo mencioné al comentar la polémica acerca del carácter indemnizatorio de dicho contrato, lo cierto es que lo que motiva para contratar seguros de vida es también el interés de proteger a personas que pueden verse afectadas desfavorablemente, desde el punto de vista económico, con el hecho de la muerte”*(subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, el interés asegurable es, o debería ser, el establecido en el numeral primero del artículo 1137, es decir, la propia vida del asegurado, sobre la que tiene titularidad. Lo que consiste en un interés personal. Precisamente, teniendo presente esta premisa se evidencia la ausencia del mismo, pues la entrada en vigencia de las pólizas mencionadas en el encabezado, que tienen como asegurado a la señora Marta Rodríguez Ortega, se produjo el 9 de marzo de 2019, mientras que el fallecimiento de la misma se produjo el día 19 de septiembre de 2017, o sea, con una enorme anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas, con lo que hay que concluir que se presenta una ausencia de este elemento esencial, cuya consecuencia es, como se ha dicho con anterioridad, la ineficacia del acto jurídico.

Así las cosas, le solicito a su señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

3. INEFICACIA DE LAS PÓLIZAS 1103051552, BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DE GRUPO O COLECTIVO 6241260, POR LA AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE.

Si bien se estima que hay argumentos que con suficiencia demuestran la ausencia del interés asegurable, hay que reconocer que existe una corriente no menor que tiende a negar primeramente el carácter indemnizatorio de los seguros de personas, lo que los lleva también a negar la existencia del interés asegurable en estos seguros. Por ello, se propone de forma alternativa a la ineficacia, pero por la ausencia de riesgo asegurable.

El riesgo asegurable es la circunstancia fáctica a la que se sujeta o condiciona la obligación de pago de la aseguradora. A su vez, teniendo en cuenta el ya citado artículo 1045 del Código de Comercio, también

figura como uno de los elementos esenciales del contrato de seguros. En el caso de los seguros de vida, cuyo objeto es amparar a esta, el riesgo asegurable está constituido por las todas las contingencias (salvo las expresamente excluidas) que, de ocurrir, atentan en la mayor medida sobre la vida del asegurado, dado que le ponen fin a la misma.

Dicho riesgo, en cualquier tipo de seguros, es caracterizado, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, por ser:

1. Futuro: A juicio del doctrinante Andrés Ordóñez, es un elemento que se extrae del análisis del artículo 1054 del Código de Comercio, pues aún cuando no está explícito, el mencionado artículo sí prohíbe, salvo las excepciones taxativas, el riesgo putativo, es decir, la incertidumbre sobre un hecho ha ocurrido o no al momento de celebrar el contrato.
2. Fortuito: Su ocurrencia o verificación no puede depender de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del contrato.
3. Incertidumbre: no hay certeza sobre que el hecho ocurrirá, o por lo menos, como en el caso de los seguros de vida, en qué momento su producirá.
4. Ser un hecho dañoso: Entre los efectos de su ocurrencia está la afectación o daño sobre el interés asegurable, que es precisamente lo que justifica que su verificación sea la condición a la que se sujeta la obligación de pago de la aseguradora.

Ahora, las características del riesgo asegurable son concurrentes, por lo que la falta de uno de esos atributos hace que este elemento no esté presente en el contrato, lo que precisamente ocurre en el presente caso concreto. El riesgo acaecido no ostenta el carácter de futuro, por la sencilla razón de que su ocurrencia se había verificado con anterioridad al contrato. Al no existir riesgo asegurable, que es también uno de los elementos esenciales que fija el artículo 1045 del Código de Comercio, lo consecuente es estar ante un contrato que es ineficaz.

Así las cosas, le solicito a su señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

4. INEFICACIA DE LAS PÓLIZAS 1103051553, BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DE GRUPO O COLECTIVO 6241260, POR LA AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE.

Si bien se estima que hay argumentos que con suficiencia demuestran la ausencia del interés asegurable, hay que reconocer que existe una corriente no menor que tiende a negar primeramente el carácter indemnizatorio de los seguros de personas, lo que los lleva también a negar la existencia del interés asegurable en estos seguros. Por ello, se propone de forma alternativa a la ineficacia, pero por la ausencia de riesgo asegurable.

El riesgo asegurable es la circunstancia fáctica a la que se sujeta o condiciona la obligación de pago de la aseguradora. A su vez, teniendo en cuenta el ya citado artículo 1045 del Código de Comercio, también figura como uno de los elementos esenciales del contrato de seguros. En el caso de los seguros de vida, cuyo objeto es amparar a esta, el riesgo asegurable está constituido por las todas las contingencias

(salvo las expresamente excluidas) que, de ocurrir, atentan en la mayor medida sobre la vida del asegurado, dado que le ponen fin a la misma.

Dicho riesgo, en cualquier tipo de seguros, es caracterizado, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, por ser:

1. Futuro: A juicio del doctrinante Andrés Ordóñez, es un elemento que se extrae del análisis del artículo 1054 del Código de Comercio, pues aun cuando no está explícito, el mencionado artículo sí prohíbe, salvo las excepciones taxativas, el riesgo putativo, es decir, la incertidumbre sobre un hecho ha ocurrido o no al momento de celebrar el contrato.
2. Fortuito: Su ocurrencia o verificación no puede depender de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del contrato.
3. Incertidumbre: no hay certeza sobre que el hecho ocurrirá, o por lo menos, como en el caso de los seguros de vida, en qué momento su producirá.
4. Ser un hecho dañoso: Entre los efectos de su ocurrencia está la afectación o daño sobre el interés asegurable, que es precisamente lo que justifica que su verificación sea la condición a la que se sujeta la obligación de pago de la aseguradora.

Ahora, las características del riesgo asegurable son concurrentes, por lo que la falta de uno de esos atributos hace que este elemento no esté presente en el contrato, lo que precisamente ocurre en el caso concreto. El riesgo acaecido no ostenta el carácter de futuro, por la sencilla razón de que su ocurrencia se había verificado con anterioridad al contrato. Al no existir riesgo asegurable, que es también uno de los elementos esenciales que fija el artículo 1045 del Código de Comercio, lo consecuente es estar ante un contrato que es ineficaz.

Así las cosas, le solicito a su señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

5. AUSENCIA DE COBERTURA TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MUERTE Y LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS 1103051552, BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DE GRUPO O COLECTIVO 6241260, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES 10007040 y 10007041.

Conforme al objeto del contrato de seguros, las aseguradoras tienen la obligación condicional de proceder con el pago de determinada suma de dinero, en caso de verificarse el siniestro, concepto con el que se hace referencia a la ocurrencia de un riesgo asegurado.

Que un riesgo este asegurado por determinado contrato depende de dos cosas: 1. Su causa física, puesto que existen cláusulas en virtudes de la que se excluyen del amparo contractual determinadas circunstancias fácticas en las que ocurra el riesgo; o también, sólo ofrecen cobertura a las circunstancias acordadas. 2. El momento de su ocurrencia, dado que los contratos de seguros tienen una delimitación temporal, que suele ser la vigencia del contrato, en virtud de la cual, sólo se amparan los riesgos acaecidos a lo largo de dicho período.

Pues bien, en el caso concreto se encuentra que no hay ocurrencia del siniestro, dado que el riesgo acaecido esta por fuera de la delimitación temporal de las pólizas 1103051552, cuya vigencia va del 8 de marzo de 2019 al 8 de septiembre del mismo año, mientras que el fallecimiento de la señora Marta Rodríguez Ortega; como también por fuera de dicha limitación respecto a los certificados individuales número 10007040 y 10007041, cuya vigencia va del 9 de marzo de 2018 al 9 de marzo de 2019. Incluso, tanto las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida de Grupo Futuro Protegido ofrecida por Liberty Seguros S.A, como el Documento Informativo de las principales condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de vida programa empresas de servicios públicos, establecen, que: “LIBERTY SEGUROS S.A, EN ADELANTE LIBERTY, AMPARA A LOS ASEGURADOS CONTRA LOS SIGUIENTES EVENTOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y LOS HECHOS QUE LOS GENERAN O SUS CAUSAS NO ESTÉN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS” (subrayado fuera de texto), con lo que no queda la menor duda de que la verificación de la muerte de la señora Marta Rodríguez Ortega no hace nacer a la vida jurídica obligación de pago alguna en cabeza de Liberty Seguros S.A frente a los beneficiarios, puesto que no es un riesgo amparado por el contrato.

Así las cosas, le solicito respetuosamente a su Señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

6. AUSENCIA DE COBERTURA TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MUERTE Y LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS, 1103051553 BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DE GRUPO O COLECTIVO 6241260, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES 10007040 y 10007041.

Conforme al objeto del contrato de seguros, las aseguradoras tienen la obligación condicional de proceder con el pago de determinada suma de dinero, en caso de verificarse el siniestro, concepto con el que se hace referencia a la ocurrencia de un riesgo asegurado.

Que un riesgo este asegurado por determinado contrato depende de dos cosas: 1. Su causa física, puesto que existen cláusulas en virtudes de la que se excluyen del amparo contractual determinadas circunstancias fácticas en las que ocurra el riesgo; o también, sólo ofrecen cobertura a las circunstancias acordadas. 2. El momento de su ocurrencia, dado que los contratos de seguros tienen una delimitación temporal, que suele ser la vigencia del contrato, en virtud de la cual, sólo se amparan los riesgos acaecidos a lo largo de dicho período.

Pues bien, en el caso concreto se encuentra que no hay ocurrencia del siniestro, dado que el riesgo acaecido esta por fuera de la delimitación temporal de las pólizas 1103051553, cuya vigencia va del 8 de marzo de 2019 al 8 de septiembre del mismo año, mientras que el fallecimiento de la señora Marta Rodríguez Ortega; como también por fuera de dicha limitación respecto a los certificados individuales número 10007040 y 10007041, cuya vigencia va del 9 de marzo de 2018 al 9 de marzo de 2019. Incluso, tanto las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida de Grupo Futuro Protegido ofrecida por Liberty Seguros S.A, como el Documento Informativo de las principales condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de vida programa empresas de servicios públicos, establecen, que: “LIBERTY SEGUROS S.A, EN ADELANTE LIBERTY, AMPARA A LOS ASEGURADOS CONTRA LOS SIGUIENTES EVENTOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y LOS HECHOS QUE LOS GENERAN O SUS CAUSAS NO ESTÉN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS” (subrayado fuera de texto), con lo que no queda la menor duda de que la verificación de la muerte de la

señora Marta Rodríguez Ortega no hace nacer a la vida jurídica obligación de pago alguna en cabeza de Liberty Seguros S.A frente a los beneficiarios, puesto que no es un riesgo amparado por el contrato.

Así las cosas, le solicito respetuosamente a su Señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

7. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita el reconocimiento de un daño moral, pues la conducta de mi representada y de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P que ha llevado a que no se produzca el pago del valor asegurado ha generado un daño subjetivo a dicho extremo procesal *“al ver perdida toda esperanza en que se le pague el valor del seguro tal (...)”* daño que ven materializado en *“angustia, desazón, impotencia, pérdida de credibilidad en el asegurador”*.

La falta de causalidad entre los supuestos fácticos generadores y el presunto daño moral ha de tener como consecuencia, sin duda alguna, la falta de reconocimiento de la pretensión de la demanda. La visión que tiene el apoderado de la parte demandante para pedir la reparación un daño inmaterial en razón de la falta de pago de una obligación económica es a todas luces irrespetuosa con el ordenamiento jurídico, en especial, con el derecho de daños, puesto que confunde las nociones de daños patrimoniales con daños extrapatrimoniales, las cuales son independientes, se producen por circunstancias completamente diferentes, y su reparación cumple también funciones distintas.

Es inaudito que por el hecho de que no haber percibido el pago de una suma económica, aspecto eminentemente patrimonial, se pretenda colegir que se ha producido un daño sobre la esfera interna de los reclamantes o en sus sentimientos íntimos, los cuales son ajenos a toda connotación patrimonial, que es el presupuesto sobre el que descansa el reconocimiento de los daños morales.

Conforme a las reglas que predominan el derecho de los daños, la consecuencia lógica de la mora o retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación dineraria es que se produzca una afectación económica sobre el acreedor de tal crédito. Por lo cual, conforme al principio de reparación integral, el deudor debe pagar, a título de indemnización moratoria, los intereses moratorios generados con ocasión de su conducta pasiva, los cuales equivalen a un lucro cesante, concepto exclusivo de los perjuicios patrimoniales. Así las cosas, el acreedor obtiene plena satisfacción por los perjuicios sufridos, pero siempre dentro del campo de los daños patrimoniales, que consisten precisamente en las afectaciones económicas que sufre el acreedor. Ahora, el reconocimiento de dicho lucro cesante puede ser diferente al pago de los intereses moratorios, siempre y cuando la parte que lo reclama cumpla con la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia y cuantificación de tales perjuicios económicos, lo que no se aparta de las consideraciones anteriores, puesto que la reparación se mantiene dentro del campo de los daños materiales o patrimoniales, de ninguna forma pasa al área de los daños extrapatrimoniales, como pretende la parte demandante.

Se cierra este acápite haciendo la aclaración de que con lo mencionado en el mismo no equivale a reconocer que efectivamente existen perjuicios patrimoniales en el caso concreto. Con lo expresado en este punto lo que pretendemos es dejar en evidencia que la mora en el pago de una obligación económica sólo tiene la vocación de afectar la esfera patrimonial de quien tiene derecho a recibirlo, pero carece de la entidad necesaria para producir daños extrapatrimoniales respecto a tal sujeto.

Así las cosas, le solicito respetuosamente a su Señoría se sirva decretar probada la presente excepción.

8. CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del contrato de seguros de vida de grupo 6241260, celebrado entre Liberty Seguros S.A y Gases del Caribe S.A E.S.P.
2. Copia las condiciones generales Póliza de Seguro de Vida Grupo Futuro Protegido de Liberty Seguros S.A.
3. Copia de las pólizas 1103051552 -1103051553, expedidas bajo el contrato 6241260.
4. Copia de los Certificados Individuales de Seguro No.10007040 y 10007041.
5. Copia del Documento Informativo de las principales condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de vida programa empresas de servicios públicos.
6. Las pruebas documentales solicitadas en la demanda por la parte demandante, y aportadas como anexos de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de prueba documental.
2. Poder especial otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección mencionada en la demanda.
- La sociedad Liberty Seguros S.A. podrá ser notificada en la Calle 77 No. 59- 35 oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla.
- La suscrita apoderada de la llamada en garantía podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com.

Del señor Juez, respetuosamente,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No 39.006.745 de El Banco (Magdalena)
T.P. No 23.817 del C.S. de la J.
HAAF



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR

E. S. D.

Referencia: **Poder especial**

Proceso: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO Y OTROS

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

Radicado: 20-621-40-89-001-2020-00122-00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **Nit. 860.039.988-0** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS**, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El banco, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico operez@ompabogados.com abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS

C.C. No. 39.006.745 El Banco-Magd

T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3688528517269078

Generado el 13 de noviembre de 2020 a las 13:44:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3688528517269078

Generado el 13 de noviembre de 2020 a las 13:44:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3688528517269078

Generado el 13 de noviembre de 2020 a las 13:44:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cambiaría. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3688528517269078

Generado el 13 de noviembre de 2020 a las 13:44:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO FUTURO PROTEGIDO
MODALIDAD PAZ Y SALVO



Página 1 de 2

RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	CONTRATO
103	900744	51552	1	1	6241260

TIPO DE DOCUMENTO		ANULACIÓN							
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION		SUC/ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DIAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
PUERTO COLOMBIA	2019-SEP-08	3000197	2019-MAR-08	HI 00:00 HORAS	2019-SEP-08	HI 00:00 HORAS	2019-MAR-08	2019-SEP-08	184

TOMADOR						
NOMBRE:	GASES DEL CARIBE SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DEL CARIBE SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS					
TIPO Y NRO DE IDENTIFICACION:	NIT 8901016912		TELEFONO:	3442766	CIUDAD:	BARRANQUILLA
DIRECCION:	CRA 54 NO 59 144					

ASEGURADO						
NOMBRE:	MARTARODRIGUEZ ORTEGA					
TIPO Y NRO DE IDENTIFICACION:	CÉDULA CIUDADANÍA 30061449	TELEFONO:	3208845661	CIUDAD:	LA PAZ	
DIRECCION:	CL 3 KR 2 - 3					

RELACION DE BENEFICIARIOS			
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
	LOS DE LEY	LOS DE LEY	100 %

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
Muerte por cualquier causa	\$6,245,400.00	\$103,560.00

FORMA DE PAGO	PRIMA	TASA DE CAMBIO	AJUSTE PRIMA	TOTAL PRIMA	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
Anual	\$	103,560.00	1.00	\$	103,560.00	\$	0
				\$			103,560.00

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	20/12/2013-1333-P-34-PVSP-ACF-06

PARTICIPACION INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PARTI	CODIGO CIA.	COMPAÑIA	% PARTI	TIPO
4090749	CREAMOS MARKETING LTDA	3851891	100%	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO FUTURO PROTEGIDO
MODALIDAD PAZ Y SALVO



RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	CONTRATO
103	900744	51552	1	1	6241260

Esta póliza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el tomador en solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de la póliza. El tomador del seguro, está obligado al pago de la prima, de acuerdo a lo establecido en los artículos del código del comercio:

ARTÍCULO 1152: Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA


LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



LibertyFinancia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

Por eso tener Liberty es quererte más.

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO FUTURO PROTEGIDO
MODALIDAD PAZ Y SALVO



Página 1 de 2

RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	CONTRATO
103	900744	51553	1	1	6241260

TIPO DE DOCUMENTO		ANULACIÓN							
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION		SUC/ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DIAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
PUERTO COLOMBIA	2019-SEP-08	3000197	2019-MAR-08	HI 00:00 HORAS	2019-SEP-08	HI 00:00 HORAS	2019-MAR-08	2019-SEP-08	184

TOMADOR						
NOMBRE:	GASES DEL CARIBE SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DEL CARIBE SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS					
TIPO Y NRO DE IDENTIFICACION:	NIT 8901016912		TELEFONO:	3442766	CIUDAD:	BARRANQUILLA
DIRECCION:	CRA 54 NO 59 144					

ASEGURADO						
NOMBRE:	MARTARODRIGUEZ ORTEGA					
TIPO Y NRO DE IDENTIFICACION:	CÉDULA CIUDADANÍA 30061449	TELEFONO:	3208845661	CIUDAD:	LA PAZ	
DIRECCION:	CL 3 KR 2 - 3					

RELACION DE BENEFICIARIOS			
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
	LOS DE LEY	LOS DE LEY	100 %

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
Muerte por cualquier causa	\$6,245,400.00	\$103,560.00

FORMA DE PAGO	PRIMA	TASA DE CAMBIO	AJUSTE PRIMA	TOTAL PRIMA	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
Anual	\$	103,560.00	1.00	\$	103,560.00	\$	0
				\$			103,560.00

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	20/12/2013-1333-P-34-PVSP-ACF-06

PARTICIPACION INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PARTI	CODIGO CIA.	COMPAÑIA	% PARTI	TIPO
4090749	CREAMOS MARKETING LTDA	3851891	100%	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO FUTURO PROTEGIDO
MODALIDAD PAZ Y SALVO



Página 2 de 2

RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	CONTRATO
103	900744	51553	1	1	6241260

Esta póliza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el tomador en solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de la póliza. El tomador del seguro, está obligado al pago de la prima, de acuerdo a lo establecido en los artículos del código del comercio:

ARTÍCULO 1152: Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA


LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



LibertyFinancia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

Por eso tener Liberty es quererte más.

Póliza de Seguro de Vida Grupo Futuro Protegido

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Diciembre de 2013

Póliza de Seguro de Vida Grupo Futuro Protegido

Descripción del Producto

EL PRESENTE SEGURO COLECTIVO DE VIDA ES UN CONTRATO TEMPORARIO POR UN AÑO, RENOVABLE ANUALMENTE, QUE CUBRE EL RIESGO DE FALLECIMIENTO, INVALIDEZ LABORAL Y ENFERMEDADES GRAVES DE LOS ASEGURADOS, SUJETO A LOS TÉRMINOS EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

AMPAROS OBLIGATORIOS

1. AUXILIO EN CASO DE FALLECIMIENTO
2. INVALIDEZ LABORAL
3. ENFERMEDADES GRAVES

AMPAROS OPCIONALES

1. AMPARO OPCIONAL ADICIONAL DE VIDA
2. AMPARO OPCIONAL EXEQUIAL

Condiciones Generales

AMPAROS OBLIGATORIOS

LIBERTY SEGUROS S.A., EN ADELANTE LIBERTY, AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LOS SIGUIENTES EVENTOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y LOS HECHOS QUE LOS GENERAN O SUS CAUSAS NO ESTÉN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS:

CLÁUSULA PRIMERA

1.1 AUXILIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA POR LA MUERTE DEL ASEGURADO MENOR DE SETENTA Y UN (71) AÑOS, ORIGINADA POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA.

1.2 INVALIDEZ LABORAL

LIBERTY PAGARÁ AL ASEGURADO, EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA, POR LA INVALIDEZ LABORAL DEL ASEGURADO ORIGINADA POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA.

PARA TODOS LOS EFECTOS SE ENTIENDE POR INVALIDEZ LABORAL LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO MENOR DE SETENTA Y UN AÑOS DE EDAD (71) QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE PROGRAMA, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES QUE GENEREN UNA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL IGUAL A O SUPERIOR AL 50%. PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO SE REQUIERE QUE LA INVALIDEZ LABORAL SEA CALIFICADA POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN PORCENTAJE IGUAL O SUPERIOR AL INDICADO.

SI LA CAUSA DE LA INVALIDEZ LABORAL CONSISTE EN LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, LIBERTY PAGARÁ EN EL TIEMPO ESTIPULADO POR LA LEY LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO LA ESPERA DEL PERÍODO DE EXISTENCIA DE LA INVALIDEZ DE 150 DÍAS.

EL AMPARO DE INVALIDEZ LABORAL ES DEDUCIBLE CON EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES, ESTOS DOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y EN CONSECUENCIA, SI UN MISMO EVENTO AFECTA LOS DOS AMPAROS SE INDEMNIZARÁ POR LA SUMA ASEGURADA DE UNO SOLO DE ELLOS.

UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ LABORAL, TERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PÓLIZA PARA EL ASEGURADO INCAPACITADO.

1.3 ENFERMEDADES GRAVES

LIBERTY INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA PARA ESTE AMPARO, CUANDO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES GRAVES LE SEA DIAGNOSTICADA, POR UN MÉDICO LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, CON BASE EN PRUEBAS CLÍNICAS, RADIOLÓGICAS Y DE LABORATORIO, SIEMPRE QUE HAYAN TRANSCURRIDO POR LO MENOS SESENTA (60) DÍAS DESDE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO PARA EL ASEGURADO:

A. INFARTO DE MIOCARDIO, B. CÁNCER, C. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR, D. INSUFICIENCIA RENAL, E. ESCLEROSIS

MULTIPLE, F. CIRUGÍA DE ARTERIAS CORONARIAS (BY-PASS).

EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES ES DEDUCIBLE CON EL AMPARO DE INVALIDEZ LABORAL, ESTOS DOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y EN CONSECUENCIA, SI UN MISMO EVENTO AFECTA LOS DOS AMPAROS SE INDEMNIZARÁ LA SUMA ASEGURADA DE UNO SOLO DE ELLOS.

UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL CERTIFICADO INDIVIDUAL RESPECTIVO.

CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES Y LIMITACIONES DEL AMPARO AUXILIO EN CASO DE FALLECIMIENTO, INVALIDEZ LABORAL Y ENFERMEDADES GRAVES

2.1 EXCLUSIONES

LIBERTY QUEDARÁ EXONERADA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN SI LA CAUSA DE LA RECLAMACIÓN ES O ESTÁ RELACIONADA CON:

- A. CUALQUIER ENFERMEDAD FÍSICA O MENTAL PREEXISTENTE, QUE HAYA SIDO DIAGNOSTICADA O CONOCIDA POR EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO
- B. TENTATIVA DE SUICIDIO O LESIÓN CAUSADA A SÍ MISMO YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
- C. LESIONES O MUERTE CAUSADAS CON OCASIÓN O EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
- D. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO ENACTOS DE TERRORISMO, ACTOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, MOTÍN, HUELGA, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS EN GENERAL, CONMOCIONES CIVILES DE CUALQUIER CLASE.
- E. PARTICIPACIÓN EN AVIACIÓN, SALVO QUE VUELE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA O AUTORIZADA PARATRANSPORTE DE PASAJEROS. F: PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS, PROFESIONALES DE ALTO RIESGO Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES DEPORTES: CARRERA DE KARTING, PARACAIDISMO,

PARAPENTISMO, COMETA, BUNGEE JUMPING, ULTRA-LIVIANOS ENTRE OTROS DEPORTES DE ALTO RIESGO.

2.2 EXCLUSIONES PARTICULARES PARA EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES (Adicional a las Exclusiones Generales de la Póliza).

- A. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL Y COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DESCUBIERTO MEDIANTE TEST DE ANTICUERPOS O VIRUS DE SIDA CON RESULTADO POSITIVO, O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR BAJO CUALQUIER NOMBRE, QUE SEA DIAGNOSTICADO POR UN MÉDICO, ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O LABORATORIO CLÍNICO LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA DESEMPEÑAR SU OBJETO SOCIAL O PROFESIÓN.
- B. CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LAS ENUNCIADAS EN EL LITERAL ANTERIOR.
- C. CUANDO LAS ENFERMEDADES AMPARADAS SEAN CONSECUENCIA DE AFECIONES DIAGNOSTICADAS O CONOCIDAS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO.
- D. CÁNCER DE SENO O DE ÚTERO LOCALIZADO SIN METÁSTASIS A OTROS ÓRGANOS O SISTEMAS.
- E: EL CÁNCER NO INVASIVO O IN-SITU EN CUALQUIER ÓRGANO, ASÍ COMO LOS TUMORES DE LA PIEL, EXCEPTUANDO EL MELANOMA MALIGNO.

CLÁUSULA TERCERA

LIMITACIONES DE LOS AMPAROS INVALIDEZ LABORAL Y ENFERMEDADES GRAVES

- A. LA MUERTE CAUSADA POR SUICIDIO (SI NO HA CUMPLIDO UN AÑO LA VIGENCIA ININTERRUMPIDA DEL SEGURO).
- B. LA COBERTURA DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES INICIA A LAS 00:00 HORAS DEL DÍA SESENTA Y UNO (61), CONTADO DESDE EL COMIENZO DE LA VIGENCIA INICIAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA CUARTA

DEDUCIONES DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES

EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES ES DEDUCIBLE CON EL AMPARO DE INVALIDEZ LABORAL, ESTOS DOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y EN CONSECUENCIA, SI UN MISMO EVENTO AFECTA LOS DOS AMPAROS SE INDEMNIZARÁ LA SUMA ASEGURADA DE UNO SOLO DE ELLOS.

UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL CERTIFICADO INDIVIDUAL RESPECTIVO.

CLÁUSULA QUINTA

DEFINICIONES

GRUPO ASEGURABLE

El grupo asegurable lo conforman los usuarios de la Empresa de Servicios Públicos.

ASEGURADO

Tiene calidad de Asegurado la persona que figura como tal en el Certificado Individual de Seguro, cuya muerte, invalidez laboral o enfermedad grave generará el siniestro si se cumplen las condiciones contempladas en las cláusulas de este condicionado.

BENEFICIARIO

Los beneficiarios para el presente seguro serán los designados por el asegurado, en su defecto los de ley (artículo 1142 del código de comercio).

PREEXISTENCIA

Se entiende por condición médica preexistente:

- Cualquier enfermedad que con anterioridad a la inclusión del Asegurado en la póliza, se haya contraído, diagnosticado o por la cual el Asegurado haya recibido tratamiento.
- Las consecuencias derivadas de la misma, aun cuando tales consecuencias se manifiesten o diagnostiquen con posterioridad al ingreso del Asegurado a la póliza.
- Las lesiones o secuelas debidas a accidentes ocurridos antes de la inclusión del Asegurado en la póliza.

CLÁUSULA SEXTA

EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

La contratación del seguro se realizará teniendo en cuenta las edades de ingreso y de permanencia, las cuales aplican para todos los amparos así:

Edad mínima de ingreso: 18 años

Edad máxima de ingreso: 65 años

20/12/2013-1333-P-34-PVSP-ACF-06

20/12/2013-1333-P-34-PVSP-IVL-07

20/12/2013-1333-P-34-PVSP-EFG-08

Edad de permanencia: 70 años.

PARÁGRAFO: Si eventualmente y no obstante haber cumplido la edad de permanencia, se sigue pagando el valor de la prima, debe quedar claro que la obligación de LIBERTY se limita a la devolución de dichos valores.

CLÁUSULA SÉPTIMA

INDEMNIZACIÓN

LIBERTY pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, mediante la presentación de documentos tales como:

6.1 PROCEDIMIENTO PARA LA RECLAMACION-AMPARO AUXILIO EN CASO DE FALLECIMIENTO.

- Fotocopia de la Cédula del asegurado.
- Registro civil de defunción.
- Última factura del servicio debidamente pagada.
- Documentos de identidad de los beneficiarios o acreditación de dicha calidad.
- Informe del médico tratante que precise la naturaleza de la enfermedad o accidente.
- Historia clínica completa.

EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE U HOMICIDIO:

- Acta de levantamiento del cadáver, necropsia o certificación expedida por la Fiscalía o autoridad competente que indique la forma de identificación del fallecido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro.
- Los demás documentos necesarios para determinar la ocurrencia del siniestro.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Compañía para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de la facultad del Beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la ley.

PROCEDIMIENTO PARA LA RECLAMACION- INVALIDEZ LABORAL Y ENFERMEDADES GRAVES

1. Historia clínica completa,
2. Resultados radiológicos y de laboratorio e informe de los médicos que atendieron al Asegurado por la afección o accidente que dio origen a la incapacidad. LIBERTY se reserva el derecho de comprobar la veracidad

y exactitud de tales pruebas, por lo cual LIBERTY queda facultada para efectuar la evaluación médica correspondiente.

3. Documento de identidad del asegurado

CLÁUSULA OCTAVA

VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia del Certificado Individual de Seguro es anual e iniciará a las 00:00 horas del día siguiente en que inician las coberturas.

CLÁUSULA NOVENA

RENOVACIÓN DEL SEGURO

El seguro se renovará con el pago de la prima respectiva hasta el aniversario más próximo a la fecha en que el Asegurado cumpla la edad máxima de permanencia, salvo que cualquiera de las partes (Tomador, Asegurado y/o Aseguradora) manifieste su intención de no renovar el seguro con una antelación no inferior a 30 días comunes al vencimiento de la vigencia del seguro, mediante Comunicación escrita enviada al domicilio del Tomador y/o Asegurado y/o Aseguradora registrado en el Certificado Individual de Seguro.

CLÁUSULA DECIMA

VALORES ASEGURADOS Y PRIMAS

El valor asegurado contratado se incrementará en cada anualidad de acuerdo con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, mientras la cobertura continúe vigente.

La prima se reajustará al vencimiento de cada anualidad de acuerdo con el valor asegurado y la tarifa vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

PAGO DE LA PRIMA

La prima será pagadera mensualmente y mes vencido. El plazo otorgado para el pago de la misma termina en la fecha límite otorgada por la Empresa de Servicio Público para el recaudo de la factura correspondiente. La mora en el pago de la prima produce la terminación del seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1152 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

TERMINACIÓN DEL SEGURO

El seguro de todos o de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza, termina por las siguientes causas:

Por no pago de prima o mora en el pago de la misma,

Cuando el tomador o el asegurado revoquen por escrito el seguro, Pago de la indemnización del amparo de invalidez laboral o de enfermedades graves o de muerte del Asegurado, Cuando el asegurado cumpla la edad de permanencia de la póliza, Por disposición de la ley o de autoridad competente, Al vencimiento del término de vigencia si el seguro no se renueva, Cuando el asegurado deje de pertenecer al grupo asegurable.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

AMPAROS OPCIONALES

CONDICIONES PARTICULARES

1. AMPARO OPCIONAL ADICIONAL DE VIDA.

DEFINICIÓN DEL AMPARO OPCIONAL

EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL DE VIDA, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SU RENOVACIÓN, DE ACUERDO CON EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS EL 100%, DE LA SUMA ASEGURADA, POR LA MUERTE DEL ASEGURADO MENOR DE SETENTA Y UN (71) AÑOS, ORIGINADA POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA.

PARÁGRAFO: PARA TODOS LOS EFECTOS, ESTE AMPARO TENDRÁN OPERANCIA LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE AUXILIO EN CASO DE FALLECIMIENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

2. AMPARO OPCIONAL EXEQUIAL.

DEFINICIÓN DEL AMPARO OPCIONAL

EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL EXEQUIAL, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SU RENOVACIÓN, DE ACUERDO CON EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

INDEMNIZACIÓN MEDIANTE EL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS, SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA

MEDIDA QUE: COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, DE LA SUMA EN DINERO PAGADA CON OCASIÓN AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA O DE CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SI LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO ES ACCIDENTAL, LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE DE INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO INDIVIDUAL. SI LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO ES POR ENFERMEDAD, LA COBERTURA DEL SEGURO OPERARÁ ASÍ:

- A. PARA ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS CON FECHA POSTERIOR A LA FECHA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA DEL SEGURO, EL AMPARO OPERARÁ A PARTIR DEL DÍA 46, DE DICHA FECHA,
- B. A PARTIR DEL DÍA 181 DEL INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO, SI LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO ES POR CUALQUIER ENFERMEDAD PREEXISTENTE, EXCEPTO CÁNCER O SIDA.
- C. A PARTIR DEL DÍA 366 DEL INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO, SI EL FALLECIMIENTO ES POR CAUSA DE CÁNCER O SIDA PREEXISTENTE A LA FECHA DE INGRESO DEL SEGURO.

EXCLUSIONES DEL AMPARO

SE EXCLUYE DEL PRESENTE AMPARO OPCIONAL LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONTRATE LA FAMILIA POR FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

GRUPO ASEGURABLE Y EDADES

CADA UNO DE LOS GRUPOS BÁSICOS FAMILIARES DEBE SER MÁXIMO DE 5 FAMILIARES INCLUIDO EL ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA Y PUEDE ESTAR CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES PARENTESCOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y ÚNICO CIVIL:

GRUPO BÁSICO CASADO

ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA: MENOR DE 70 AÑOS, CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA: MENOR DE 70 AÑOS, HIJOS DEL ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA: DESDE EL SEXTO MES DE EMBARAZO Y MENORES DE 30 AÑOS

GRUPO BÁSICO SOLTERO

ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA: MENOR DE 70 AÑOS, PADRES DEL ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA MENORES DE 65 AÑOS, HERMANOS DEL ASEGURADO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS DE LA PÓLIZA: DESDE EL SEXTO MES DE EMBARAZO Y MENORES DE 26 AÑOS

CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales,
- Traslado del fallecido a nivel local
- Tratamiento de conservación del cuerpo.
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo.
- Implementos propios para la velación.
- Llamadas locales dentro de la sala, Servicio de cafetería dentro de la sala.
- Misa de exequias o rito ecuménico.
- Carroza o coche fúnebre,
- Cinta impresa,
- Arreglo floral para el cofre, Transporte acompañantes (hasta 25 personas y según disponibilidad), Carteles (máximo 10).
- Libro de registro de asistentes.

SERVICIOS DE DESTINO FINAL SERVICIO DE INHUMACIÓN

SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- * Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
- * Exhumación de restos a la finalización del período de asignación.
- * Urna para los restos.
- * Osario en tierra por el tiempo Determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

SERVICIOS DE CREMACIÓN

- * Cremación
- * Urna cenizaria
- * Ubicación de las cenizas en cenizario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

MODIFICACIONES AL AMPARO OPCIONAL EXEQUIAL

Sólo se considerarán dos situaciones para incluir un nuevo asegurado al grupo inicialmente definido, y se requerirá la previa aceptación escrita de LIBERTY:

- 1) Cuando cambie el estado civil del Asegurado de las coberturas básicas de la póliza, siempre y cuando se reporte dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del

cambio.

- 2) Cuando haya nacimientos de nuevos hijos, reportados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento, y sin perjuicio del beneficio para los hijos en gestación.

TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los asegurados, de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante reembolso, a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder el límite asegurado, de la suma en dinero pagada con ocasión al fallecimiento del asegurado principal o de cualquier integrante del grupo familiar asegurado relacionado en la póliza de acuerdo a las características del servicio estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá., y 018000116699 a nivel nacional.
- Se debe indicar el nombre y el número de la cédula del asegurado fallecido, el número de la póliza, causa de la muerte, su ubicación y disponer del acta de defunción para cualquier pago del seguro expedida por el médico tratante o un médico legista.
- Al momento de solicitar la indemnización, nuestro call center lo guiará en caso de ser requerido en los documentos necesarios para el reclamo, de acuerdo con la cobertura otorgada.
- Exclusivamente para los asegurados o sus responsables, que soliciten la indemnización a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder el límite asegurado, deberá tener en cuenta que la suma en dinero que deba reembolsar Liberty con ocasión al fallecimiento del asegurado principal o de cualquier integrante del grupo familiar asegurado, Liberty pagará el valor presentado el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se le hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgado en la póliza. El call center informará a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada. En ningún caso Liberty realizará un pago sin que hayan remitido las facturas originales correspondientes y estas

siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

- Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.
- En ningún caso se realizarán pagos de servicios fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN

Liberty pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de comercio, mediante la presentación de documentos tales como:

- A. Informe del accidente.
- B. Registro civil de nacimiento Del asegurado.
- C. Registro civil de defunción.
- D. Acta de levantamiento del cadáver.
- E. Certificado de necropsia.
- F. Original de la póliza.
- G. Documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- H. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- I. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del (los) beneficiario (s) de la póliza.
- J. Cualquier otro documento que Liberty esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- K. Facturas originales del servicio o relación de gastos

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que LIBERTY para exigir cualquier prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de la facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la ley

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Beneficiario en su caso quedará privado de todo derecho procedente de la presente Póliza cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – SIPLA

El Tomador se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en el decreto 663 de 1993 y en la Circular Externa Básica Jurídica 022 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, se obliga a actualizar la información contenida en el formato, cuando fuere requerida por la Aseguradora y suministrar los soportes documentales que se llegaren a exigir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEPTIMA

MODIFICACIONES

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales legalmente establecidas para la Póliza, que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la Póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes. Se exceptúa de lo anterior el aviso del siniestro, de conformidad con el artículo 1075 del Código del Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de la presente Póliza se regirá de conformidad con los términos consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICIÓN VIGÉSIMA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

NORMAS REGULADORAS

Lo no previsto en las condiciones generales o particulares se regirá por las disposiciones contempladas en el Código del Comercio.

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

2013-12

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia
Médica
Domiciliaria

Bogotá

644 5450

Línea Nacional

01 8000 912505

Desde su celular marque

#224

opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá

744 0722

Línea Nacional

01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá

644 5410

Línea Nacional

01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**

#224
SEND

DESDE OPERADORES COMCEL,
MOVISTAR, TIGO Y AVANTEL



Solicitud Certificado de Seguro
Póliza de Seguro de Vida Programa Empresas de Servicios Públicos
(Forma-21/06/2013-1333-P-34-SVPG-01)



TOMADOR
GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P
NIT. 890.101.691-2
Línea Gratuita de Atención: 164
Horario: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
Sábado 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

COBERTURAS	PLAN 1 ☒	COBERTURAS	PLAN 2 ☐	Certificado Individual No.	10007041
Muerte	\$6.245.400 Asegurado	Muerte	\$4.163.600 Asegurado	VIGENCIA	Fecha de Expedición
Prima Mensual	\$8,630		\$2.081.800 Segundo	La vigencia del seguro es anual e inicia a las 00:00 horas del día siguiente en que se expide la presente Solicitud-Certificado	Año Mes Día
Prima Anual	\$103,560	Prima Mensual	\$8,630		2019 3 8
		Prima Anual	\$103,560		

ASEGURADO PRINCIPAL

Nombres y Apellidos

MARTA RODRIGUEZ ORTEGA

Fecha de Nacimiento

Año

Mes

Día

1990315

C.C.

30061449

Lugar Expedición

Género

F

Dirección

CL 3 KR 2 - 3

Teléfono

3208845661

Teléfono

3208845661

Contrato No

6241260

Municipio

LA PAZ

Departamento

Cesar

Estrato

2

BENEFICIARIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

Nombres y Apellidos	Porcentaje	Parentesco
LOS DE LEY	100	BENEFICIARIOS DE LEY

SEGUNDO ASEGURADO

Nombres y

Fecha de Nacimiento

Año

Mes

Día

C.C.

Lugar Expedición

Géner

Dirección

BENEFICIARIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

Nombres y Apellidos	Porcentaje	Parentesco

DECLARACIONES, CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES DEL ASEGURADO

POR FAVOR ABSTENGASE DE FIRMAR SI ESTAS DECLARACIONES NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD

AUTORIZACIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO "Mediante este documento solicito, autorizo expresamente a LIBERTY SEGUROS S.A. a renovarlo de manera automática por periodos iguales al inicialmente contratado, con los ajustes de prima que haya lugar. No obstante lo anterior declaro que conozco y acepto que Liberty, el tomador y/o asegurado podrán optar unilateralmente o de común acuerdo por la no renovación del seguro avisando con una antelación no menor a 30 días de vencimiento de la vigencia del seguro y/o certificado correspondiente, caso en el cual el seguro se extinguirá al vencimiento del termino de la ultima vigencia.

Clausula de declaración de conocimiento de las condiciones que aplicaran al contrato de seguro que se solicita. Declaro que tuve a disposición las Condiciones Generales del producto Póliza de Seguro de Vida Grupo Programa Empresas de Servicios Públicos Forma 21/06/2013-1333-P-34-SVPG-01 que se encuentran publicados en la página web de la aseguradora www.libertycolombia.com.co

Que mi edad actual no supera los 65 años.

Afirmo que mis actividades, mi profesión, ocupación u oficio, son lícitos y los ejerzo dentro del marco legal colombiano.

CLÁUSULA DE REVOCACIÓN POR INCLUSIÓN EN LISTAS RESTRICTIVAS.

SOLICITO, DESDE YA, EN CASO DE SER CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGUROS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SOLICITUD LA REVOCACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA QUE ESTE CURSADO, EN CASO DE SER INCLUIDO EN LAS LISTAS RESTRICTIVAS DE LA OFAC Y/O DE LA ONU, CUANDO ESTA CIRCUNSTANCIA DE PRESENTE Y SOLICITO SE INFORME DE ELLO AL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN MI CALIDAD DE USUARIO, DECLARO Y ACEPTO EL PRODUCTO Y AUTORIZO A LIBERTY SEGUROS S.A., PARA QUE EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO EXPEDIDA POR SURTIGAS S.A. E.S.P COBRE VALOR CORRESPONDIENTE A LA PRIMA MENSUAL EXPRESADA EN EL CUADRO DE COBERTURAS, LA CUAL ANUALMENTE SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, DE VALORES ASEGURADOS Y PRIMAS.

LA ADQUISICIÓN DE ESTE PRODUCTO NO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y EL NO PAGO DE LA PRIMA NO SUPONE UNA CONDICIÓN PARA LA PRESTACIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL.

COMO CONSECUENCIA DE HABER LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO INCLUIDO EN ESTE DOCUMENTO, DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES Y FIRMO EN CONSTANCIA DE ELLO, EL PRESENTE DOCUMENTO.

"EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO A EXIGIRLAS". (ARTÍCULO 1152 CÓDIGO DE COMERCIO)

Firma del Asegurado Principal

C.C. No. 30061449 de Fecha Expedición 1983-12-12

Nombre Asesor OLGA LILIAN LAMPREA SUAREZ

Código Asesor 1069174850 Código Operador / - GNP

Huella Dactilar

Indice Derecho

LIBERTY SEGUROS S.A.

Firma Autorizada

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT: 860.039-988-0

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CLÁUSULA PRIMERA – AMPARO MUERTE

LIBERTY SEGUROS S.A., EN ADELANTE LIBERTY, AMPARA AL (LOS) ASEGURADO(S) CONTRA LOS SIGUIENTES EVENTOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y LOS HECHOS QUE LOS GENERAN O SUS CAUSAS NO ESTÉN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS:

1.1 AMPARO BÁSICO DE MUERTE

LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS EL 100% DE LA SUMA ASEGURADA POR LA MUERTE DEL ASEGURADO ORIGINADA POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**2.1 EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

LIBERTY QUEDARÁ EXONERADA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN SI LA CAUSA DE LA RECLAMACIÓN ES O ESTÁ RELACIONADA CON:

- A. SUICIDIO O LA TENTATIVA DE ÉSTE EN EL PRIMER AÑO E VIGENCIA DEL SEGURO.
- B. LESIONES O MUERTE CAUSADAS CON OCASIÓN O EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.
- C. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN ACTOS DE TERRORISMO, ACTOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, MOTÍN, HUELGA, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS EN GENERAL, CONMOCIONES CIVILES DE CUALQUIER CLASE.

CLÁUSULA TERCERA – LIMITACIONES

- A. LA MUERTE CAUSADA POR SUICIDIO (SI NO HA CUMPLIDO UN AÑO LA VIGENCIA ININTERRUMPIDA DEL SEGURO).

CLÁUSULA CUARTA – DEFINICIONES**GRUPO ASEGURABLE**

El grupo asegurable lo conforman los usuarios de la Empresa de Servicios Públicos.

ASEGURADO

Tiene calidad de Asegurado(s) la(s) persona(s) que figura(n) como tal en el Certificado Individual de Seguro, cuya muerte generará el siniestro si se cumplen las condiciones contempladas en las cláusulas de estas Condiciones Particulares.

BENEFICIARIO

Los beneficiarios para el presente seguro serán los designados por el Asegurado, en su defecto los de ley (artículo 1142 del código de comercio).

CLÁUSULA QUINTA - EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

La contratación del seguro se realizará teniendo en cuenta las edades de ingreso y de permanencia, las cuales aplican para todos los amparos así:

Edad mínima de ingreso: 18 años
Edad máxima de ingreso: 65 años
Edad de permanencia: Ilimitada

CLÁUSULA SEXTA – INDEMNIZACIÓN

LIBERTY pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, mediante la presentación de documentos tales como:

- Fotocopia de la Cédula del asegurado.
- Registro civil de defunción.
- Última factura del servicio debidamente pagada.
- Documentos de identidad de los beneficiarios o acreditación de dicha calidad.

EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE U HOMICIDIO:

- Acta de levantamiento del cadáver, necropsia o certificación expedida por la Fiscalía o autoridad competente que indique la forma de identificación del fallecido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Compañía para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de la facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la ley.

CLÁUSULA SÉPTIMA – VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia del Certificado Individual de Seguro es anual e iniciará a las 00:00 horas del día siguiente en que inicia la cobertura.

CLÁUSULA OCTAVA – RENOVACIÓN DEL SEGURO

El seguro se renovará con el pago de la prima, salvo que cualquiera de las partes (Tomador, Asegurado y/o Aseguradora) manifieste su intención de no renovar el seguro con una antelación no inferior a 30 días comunes al vencimiento de la vigencia del seguro, mediante comunicación escrita enviada al domicilio del Tomador y/o Asegurado y/o Aseguradora registrado en el Certificado Individual de Seguro.

CLÁUSULA NOVENA – VALORES ASEGURADOS Y PRIMAS

El valor asegurado contratado se incrementará en cada anualidad de acuerdo con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, mientras la cobertura continúe vigente.

La prima se reajustará al vencimiento de cada anualidad de acuerdo con el valor asegurado y la tarifa vigente.

PARÁGRAFO: En el caso de la ocurrencia del fallecimiento de uno de los dos asegurados bajo la modalidad de dos vidas, la póliza continuará vigente y el valor asegurado se restablecerá en la siguiente renovación.

CLÁUSULA DÉCIMA – PAGO DE LA PRIMA

La prima será pagadera mensualmente y mes vencido. El plazo otorgado para el pago de la misma termina en la fecha límite otorgada por la Empresa de Servicio Público para el recaudo de la factura correspondiente. La mora en el pago de la prima produce la terminación del seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1152 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – TERMINACIÓN DEL SEGURO

El seguro de todos o de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza, termina por las siguientes causas:

- Por no pago de prima o mora en el pago de la misma
- Cuando el tomador o el asegurado revoquen por escrito el seguro.
- Por disposición de la ley o de autoridad competente.
- Al vencimiento del término de vigencia si el seguro no se renueva
- Cuando el asegurado deje de pertenecer al grupo asegurable.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Beneficiario en su caso quedará privado de todo derecho procedente de la presente Póliza cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

21/06/2013-1333-P-34-SVPG-01)

**Para mayor información llame a la
Línea Gratuita Cali: 164**

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2019

Señor(a):

MIGUEL TARAZONA PRADO, JESSICA TARAZONA, MIGUEL TARAZONA RODRIGUEZ

Calle 38 N° 2B-42 Marsella Real Mz B Casa 8B

Teléfono: 3208845661

E-mail: diego1001ac@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ASUNTO: Reclamo: Marta Rodriguez Ortega
Póliza: Amparo: Amparo Básico
Motivo de Objeción: No tener la Calidad de Asegurado

Cordial saludo,

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio de su reclamación con ocasión del fallecimiento de la Sra. MARTA RODRIGUEZ ORTEGA, lamenta informarle que objeta formalmente su solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

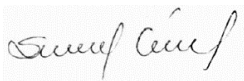
Una vez recibido su requerimiento se procedió por parte de esta compañía a verificar en nuestros archivos si existen pólizas vigentes para la fecha del siniestro asociadas al N° de contrato 6241260, procedimiento que se sigue con toda reclamación.

Lo anterior nos permitió constatar que MARTA RODRIGUEZ ORTEGA (Q.E.P.D.) con CC 30.061.449, no aparece relacionada como asegurada para la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, 19/09/2017; razón por la cual se deduce válidamente la improcedencia de la indemnización solicitada en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley.

En consecuencia, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación formulada y por ende la liberación de responsabilidad para el pago de la indemnización, toda vez que tal como se informó líneas arriba el paciente por el cual se motiva su solicitud, no tiene la calidad de asegurado con nuestra compañía

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,



Nubia Susana Gómez G | Directora Cuentas Médicas

VP Operaciones e indemnizaciones

Elaborado por: LAP

;Esthelly.Rudas@Libertycolombia.com;agente4@creamosmarketing.com;jarochoa@creamosmarketing.com;lsabel.londono@apcia.co;berena.penuela@apcia.co;francisco.gomez@apcia.co;berena.penuela@apcia.co